



CIRO ANTONIO HUERTAS QUINTERO
ABOGADO
UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO

Carrera 44 Nº: 38-11 Edificio Banco Popular oficina 10-06 BQUILLA Tel. 3022559492 - 3700707

Señor
JUEZ QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SANTA MARTA
E. S. D.

REF. EJECUTIVO DE BANCO DE BOGOTÁ contra JAVA LOGISTIC S.A.S Y OTRO

RAD. 0822 - 2020

ASUNTO: PRESENTACION DE LA LIQUIDACION DE CREDITO **ADICIONAL**

CIRO ANTONIO HUERTAS QUINTERO de condiciones civiles conocidas dentro del proceso de la referencia, por el presente escrito, y con el debido respeto, permito aportar la liquidación del crédito **ADICIONAL** así:

Mediante auto de fecha **03 de Abril de 2021** el despacho aprobó la LIQUIDACION DE CREDITO por valor de: **\$ 13.370.150,32**

LIQUIDACION DE CRÉDITO ADICIONAL							
PAGARE No.	CAPITAL	% DE INTERESES	DIAS	MESES	INICIAL	FINAL	VR. INT. MORA
456252651	\$ 8.880.266,00	2%	299	9,97	18/03/2021	11/01/2022	\$ 1.770.133,02
9009018379	\$ 1.711.308,00	2%	299	9,97	18/03/2021	11/01/2022	\$ 341.120,73

LIQUIDACION ANTERIOR **13.370.150,32**

TOTAL LIQUIDACION	\$ 15.481.404,07
--------------------------	-------------------------

Del Sr. Juez,

Atentamente,

CIRO ANTONIO HUERTAS QUINTERO
C.C. No. 8.486.277 de Puerto Colombia (Atico)
T.P. No. 232.789 del C.S. de la Judicatura



**CIRO ANTONIO HUERTAS QUINTERO
ABOGADO
UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO**

Carrera 44 N°: 38-11 Edificio Banco Popular oficina 10-06 BQUILLA Tel. 3022559492 - 3700707

Señor
JUEZ QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SANTA MARTA
E. S. D.

REF. EJECUTIVO DE BANCO DE BOGOTÁ contra **EDWIN ENRIQUE SANCHEZ CHARRIS**

RAD. 0071 - 2019

ASUNTO: PRESENTACION DE LA LIQUIDACION DE CREDITO **ADICIONAL**

CIRO ANTONIO HUERTAS QUINTERO de condiciones civiles conocidas dentro del proceso de la referencia, por el presente escrito, y con el debido respeto, permito aportar la liquidación del crédito **ADICIONAL** así:

Mediante auto de fecha **00 de Febrero de 2021** el despacho aprobó la LIQUIDACION DE CREDITO por valor de: **\$38.430.300**

LIQUIDACION DE CRÉDITO ADICIONAL							
PAGARE No.	CAPITAL	% DE INTERESES	DIAS	MESES	INICIAL	FINAL	VR. INT. MORA
356908189	20.092.524	2%	363	12,10	13/01/2021	11/01/2022	\$ 4.862.390,81

LIQUIDACION ANTERIOR **38.430.300**

TOTAL LIQUIDACION ADICIONAL	\$ 43.292.690,81
------------------------------------	-------------------------

Del Sr. Juez,

Atentamente,

CIRO ANTONIO HUERTAS QUINTERO
C.C. No. 8.486.277 de Puerto Colombia (Atlco)
T.P. No. 232.789 del C.S. de la Judicatura



CIRO ANTONIO HUERTAS QUINTERO
ABOGADO
UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO

Carrera 44 N°: 38-11 Edificio Banco Popular oficina 10-06 BQUILLA Tel. 3022559492 - 3700707

Señor
JUEZ QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SANTA MARTA
E. S. D.

REF. EJECUTIVO DE BANCO DE BOGOTÁ contra JAVIER DE JESÚS APREZA FERNÁNDEZ

RAD. 0325 - 2018

ASUNTO: PRESENTACION DE LA LIQUIDACION DE CREDITO **ADICIONAL**

CIRO ANTONIO HUERTAS QUINTERO de condiciones civiles conocidas dentro del proceso de la referencia, por el presente escrito, y con el debido respeto, permito aportar la liquidación del crédito **ADICIONAL** así:

Mediante auto de fecha **00 de Febrero de 2021** el despacho aprobó la LIQUIDACION DE CREDITO por valor de: **\$ 16.410.274**

LIQUIDACION DE CRÉDITO ADICIONAL							
PAGARE No.	CAPITAL	% DE INTERESES	DIAS	MESES	INICIAL	FINAL	VR. INT. MORA
85460176	10.002.199	2%	363	12,10	13/01/2021	11/01/2022	\$ 2.420.532,16

LIQUIDACION ANTERIOR **16.410.274**

TOTAL LIQUIDACION ADICIONAL	\$ 18.830.806,16
------------------------------------	-------------------------

Del Sr. Juez,

Atentamente,

CIRO ANTONIO HUERTAS QUINTERO
C.C. No. 8.486.277 de Puerto Colombia (Atico)
T.P. No. 232.789 del C.S. de la Judicatura



CIRO ANTONIO HUERTAS QUINTERO
ABOGADO
UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO

Carrera 44 N°: 38-11 Edificio Banco Popular oficina 10-06 BQUILLA Tel. 3022559492 - 3700707

Señor
JUEZ QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SANTA MARTA
E. S. D.

REF. EJECUTIVO DE BANCO DE BOGOTA contra **TERESA MEJIA DE DOWNS**

RAD. 0590 - 2019

ASUNTO: PRESENTACION DE LA LIQUIDACION DE CREDITO **ADICIONAL**

CIRO ANTONIO HUERTAS QUINTERO de condiciones civiles conocidas dentro del proceso de la referencia, por el presente escrito, y con el debido respeto, permito aportar la liquidación del crédito **ADICIONAL** así:

Mediante auto de fecha **01 de Septiembre de 2020** el despacho aprobó la LIQUIDACION DE CREDITO por valor de: **\$27.779.226**

LIQUIDACION DE CRÉDITO ADICIONAL							
PAGARE No.	CAPITAL	% DE INTERESES	DIAS	MESES	INICIAL	FINAL	VR. INT. MORA
26663763	21.216.313	2%	536	17,87	24/07/2020	11/01/2022	\$ 7.581.295,85
LIQUIDACION ANTERIOR							27.779.226
TOTAL LIQUIDACION ADICIONAL							\$ 35.360.521,85

Del Sr. Juez,

Atentamente,

CIRO ANTONIO HUERTAS QUINTERO
C.C. No. 8.486.277 de Puerto Colombia (Atlco)
T.P. No. 232.789 del C.S. de la Judicatura

ANGEL M. GUZMAN OLIVERAS

ABOGADO

UNIVERSIDAD DEL ATLANTICO

Teléfono 3008581303 – 3106271849

Barranquilla Atlántico

Señor(a).

JUEZ(A) - JUZGADO QUINTO (5°) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SANTA MARTA.

E. S. D

REF: DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR.

RAD. 47-001-41-89-005-2020-00512-00

Demandante: UNIFEL S.A.

Demandando: BRANDON DAVID MANJARRES MANJARRES, identificado con la C.C. 1.083.000.440

ASUNTO: SE APORTA LIQUIDACION DE CREDITO

ANGEL MARIA GUZMAN OLIVERAS, mayor de edad, vecino de Barranquilla, identificado con la cédula de ciudadanía número 8.642.103 expedida en Sabanalarga Atlántico, abogado titulado con Tarjeta Profesional número T.P. 263.716 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado de la sociedad UNIFEL S.A., respetuosamente me dirijo ante su honorable despacho, para hacerle entrega de la Liquidación de Crédito ordenada en auto de fecha 12 de marzo de 2021.

LIQUIDACION CREDITO										
RESOLUCION	VIGENCIA			RATAS DE INTERES			DI	CAPITAL	ABONOS	INTERES
#	FECHA	DESDE	HASTA	CORR	L.SIG	MAXI	AS	1.800.000,00		
0263	28-02-19	01-03-19	31-03-19	19,70		29,06	31	1.800.000,00		45.043,00
0398	29-03-19	01-04-19	30-04-19	19,32		28,98	30	1.800.000,00		43.470,00
0574	30-04-19	01-05-19	31-05-19	19,34		29,01	31	1.800.000,00		44.965,50
0697	30-05-19	01-06-19	30-06-19	19,30		28,95	30	1.800.000,00		43.425,00
0829	28-06-19	01-07-19	31-07-19	19,28		28,92	31	1.800.000,00		44.826,00
1018	31-07-19	01-08-19	31-08-19	19,32		28,98	31	1.800.000,00		44.919,00
1145	30-08-19	01-09-19	30-09-19	19,32		28,98	30	1.800.000,00		43.470,00
1293	30-09-19	01-10-19	31-10-19	19,10		28,65	31	1.800.000,00		44.407,50
1474	30-10-19	01-11-19	30-11-19	19,03		28,55	30	1.800.000,00		42.825,00
1603	29-11-19	01-12-19	31-12-19	18,91		28,37	31	1.800.000,00		43.973,50
1768	27-12-19	01-01-20	31-01-20	18,77		28,16	31	1.800.000,00		43.648,00
0094	30-01-20	01-02-20	29-02-20	19,06		28,59	29	1.800.000,00		41.455,50
0205	27-02-20	01-03-20	31-03-20	18,95		28,43	31	1.800.000,00		44.066,50
0351	27-03-20	01-04-20	30-04-20	18,69		28,04	30	1.800.000,00		42.060,00
0437	30-04-20	01-05-20	31-05-20	18,19		27,29	31	1.800.000,00		42.299,50
0505	29-05-20	01-06-20	30-06-20	18,12		27,18	30	1.800.000,00		40.770,00
0605	30-06-20	01-07-20	31-07-20	18,12		27,18	31	1.800.000,00		42.129,00
0685	31-07-20	01-08-20	31-08-20	18,29		27,44	31	1.800.000,00		42.532,00
0769	28-08-20	01-09-20	30-09-20	18,35		27,53	30	1.800.000,00		41.295,00
0869	30-09-20	01-10-20	31-10-20	18,09		27,14	31	1.800.000,00		42.067,00
0947	29-10-20	01-11-20	30-11-20	17,84		26,76	30	1.800.000,00		40.140,00
1034	26-11-20	01-12-20	31-12-20	17,46		26,19	31	1.800.000,00		40.594,50
1215	30-12-20	01-01-21	31-01-21	17,32		25,98	31	1.800.000,00		40.269,00
0064	29-01-21	01-02-21	28-02-21	17,54		26,31	28	1.800.000,00		36.834,00

ANGEL M. GUZMAN OLIVERAS

ABOGADO

UNIVERSIDAD DEL ATLANTICO

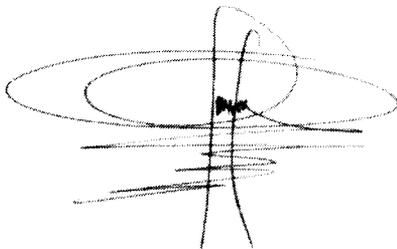
Teléfono 3008581303 – 3106271849

Barranquilla Atlántico

0161	26-02-21	01-03-21	31-03-21	17,41	26,12	31	1.800.000,00	40.486,00
0305	31-03-21	01-04-21	30-04-21	17,31	25,97	30	1.800.000,00	38.955,00
0407	30-04-21	01-05-21	31-05-21	17,22	25,83	31	1.800.000,00	40.036,50
0509	28-05-21	01-06-21	30-06-21	17,21	25,82	30	1.800.000,00	38.730,00
0622	30-06-21	01-07-21	31-07-21	17,18	25,77	31	1.800.000,00	39.943,50
0804	30-07-21	01-08-21	31-08-21	17,24	25,86	31	1.800.000,00	40.083,00
0931	30-08-21	01-09-21	30-09-21	17,19	25,79	30	1.800.000,00	38.685,00
1095	30-09-21	01-10-21	31-10-21	17,08	25,62	31	1.800.000,00	39.711,00
1259	29-10-21	01-11-21	30-11-21	17,27	25,91	30	1.800.000,00	38.865,00
1405	30-11-21	01-12-21	31-12-21	17,46	26,19	31	1.800.000,00	40.594,50
1597	30-12-21	01-01-22	31-01-22	17,66	26,49	31	1.800.000,00	41.059,50
TOTAL INTERESES MORATORIOS								1.458.633,50
TOTAL CAPITAL								1.800.000,00
TOTAL LIQUIDACION DE CREDITO								3.258.633,50

La presente para que sea adherida al expediente y su posterior trámite pertinente, cumpliendo con el debido proceso.

Atentamente,



ANGEL M. GUZMAN OLIVERAS

CC. No. 8.642.103 de S/larga Atlántico

T.P. 263.716 del C.S.J.

SEÑORA

JUEZA QUINTA MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES EN ORALIDAD DE SANTA MARTA-
MAGDALENA

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE JUANA ANTONIA
ESCOBAR CARRANZA CONTRA LISBETH NÚÑEZ CANTILLO.-

RAD. No. 47 001 41 89 005 2021 00083 00.-

.....Apodero la parte demandante.
Debidamente identificado al pie de mí firma. Estando dentro del
término de ejecutoria del auto fechado **25 de enero de 2022**,
notificado por estado **04 de enero 26 de 2022**, me permito de
forma respetuosa interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN**, contra
dicha providencia para que sea **REVOCADA** en lo pertinente,
teniendo en cuenta los siguientes argumentos:

Primero.- La providencia objeto de recurso, dispone en citar a
favor de la parte demandada la prueba testimonial de la señora
MARLENE CANTILLO GARIZABALO, siendo que dentro del
escrito de contestación de excepciones arribado por el suscrito,
se le hizo ver al despacho, que la solicitud del testimonio elevada
por la parte demandada, estaba **CARENTE** de las exigencias
exigidas por el **art. 212 del CGP**, que a la letra señala:

**“Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el
nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser
citados los testigos, y enunciarse concretamente los
hechos objeto de la prueba”.-**

Por lo anterior, el despacho debe declarar la improcedencia de la
solicitud de dicho testigo, y no tenerlo como prueba a favor de la
demandada.-

Segundo.- Igualmente, el auto recurrido dispone en decretar la
prueba de Interrogatorio de Parte, a la parte demandante, no
obstante de haberse indicado dentro de mi escrito de
contestación de excepciones, que mi representada se encuentra
fallecida, hecho que se resaltó como confesorio por parte de la
demandada; dentro de la denuncia penal que en mi contra
formuló. Más sin embargo, dentro de mi escrito le solicité a la
Honorable Jueza, que en caso de no tener el despacho como
válida la confesión de la demandada sobre este hecho, se oficiara
a la **REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**, para que
arriba a éste proceso el **Registro Civil de Defunción** de la señora


Enero 31/2022

JUANA ANTONIA ESCOBAR CARRANZA (q.e.p.d.), con CC 36.531.623 de Santa Marta.-

Teniendo en cuenta lo anterior, resultaría materialmente imposible llevar acabo tal medio probatorio, por el fallecimiento de la deponente.-

Por lo anterior, se debe desestimar dicha prueba.-

SOLICITUDES:

1ª.- Se revoque el auto recurrido en lo pertinente al decreto de la prueba de testimonio de la señora **MARLENE CANTILLO GARIZABALO.-** Por lo antes anotado.-

2ª.- Se re Se revoque el auto recurrido en lo pertinente al decreto de la prueba de interrogatorio de parte de la señora **JUANA ANTONIA ESCOBAR CARRANZA (q.e.p.d.).-**

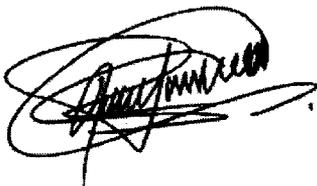
FUNDAMENTACION LEGAL:

Arts. 318 y ss del CGP.-

MEDIOS PROBATORIOS:

- El escrito de contestación de excepciones presentado por el suscrito.
- La denuncia penal presentada por la demandada, donde confiesa tener conocimiento del fallecimiento de la demandante.-

➤
Atentamente,



Álvaro Paredes Melo.

C. C. No. 12.562.845 EXP. SANTA MARTA.

T. P. No. 56.484 DEL C. S. DE LA J.

Whatsapp: 300 692 97 30.

Llamadas: 315 232 86 89.

Correo Electrónico: pma_especializado@hotmail.com

Doctora
PATRICIA CAMPO MENESES
JUEZA QUINTA de PEQUEÑAS CAUSAS y COMPETENCIAS MULTIPLES de
SANTA MARTA – MAGD.
E.S.D.


ENERO 31/22


Radicado:47-001-4189-095-2021-0584-00
Referencia: **RESTITUCIÓN DE INMUEBLE URBANO ARRENDADO**
Demandante: **CARLOS ENRIQUE ROSAS CARDONA**
Demandados: **KELLY JOHANA CUDRIZ BASTIDAS y Otros.**

Respetada Jueza, Cordial Saludo;

DAISY RAFAELA MARTINEZ JIMENEZ., conocida, de auto, en el referido proceso, identificada civil, y, profesionalmente, con la **C.C. No. 39.032.890 y, T.P. No. 47.110 del C.S. de la J.** como aparece al pie de mi firma, y, encontrándome dentro del término legal, por medio del presente escrito, interpongo **RECURSO DE REPOSICION,** Contra el auto adiado **25/01/2022,** y, que, se está notificando por estado desde el **26/01/2022,** mediante el cual, ... niega el recurso de reposición, y, el de apelación subsidiariamente interpuesto (si había lugar a ello), sustentándolo bajo las siguientes consideraciones:

“No le asiste razón a lo argumentado por parte de la apoderada de la parte demandada, para sustentar el recurso, dado, que a ella, se le notificó por parte de la Secretaria por correo electrónico, en fecha, del **22 de Septiembre del 2021,** respecto de los demandados, **KELLY JOHANA CUDRIZ BASTIDAS, C.C. No.1085225358, ANDERSON FERNEY CHACON MONTERO, C.C. No.1082847881, Y, EDUARDO JOSE PEREZ CERVANTES, C.C. No.85470247** y guardó absoluto silencio, dentro del término de traslado por esa razón, no se repone el auto recurrido.

Y, en cuanto al recurso subsidiario de apelación, se rechaza por improcedente dado que se trata de un asunto que se tramita en única instancia”. (sic)

Considero **Señora Jueza,** que, existe una confusión, con el auto del cual le interpuso el recurso de reposición, y, si había lugar a ello, me fuera concedido

el de apelación, que fue el de fecha **19/11/2021**, en ningún momento remito al Despacho al auto del **22/09/2021**, tengo claro que en derecho los términos y las oportunidades son perentorias e improrrogables. Valga esta oportunidad para informarle a **Su Señoría**, que la suscrita SI contestó el traslado oportunamente, pero para la misma época se ventilaba en el mismo, una acción de tutela, cuya impugnación, le correspondió al Juzgado 5º civil del circuito, y la suscrita, al momento de enviar la contestación, incurri en un error involuntario, como fue, digitar el correo el juzgado 5º no percatándome de que NO era éste Juzgado. Fui al día siguiente inmediatamente me percaté, del error y le manifesté a uno de sus empleados, lo ocurrido, quien tajantemente me dijo “Que Usted, no aceptaba esos errores, porque ya había ocurrido, a un litigante, y, no había aceptado la explicación”, por esa razón guardé silencio al respecto.

La Reposición que la suscrita le interpone es única, y, exclusivamente respecto a la declaratoria de **CONDUCTA CONCLUYENTE**, respecto al otro demandado, señor **EDUARDO JOSE PEREZ CERVANTES**, quien apenas me otorgó poder, se día cuando me dirigí al Juzgado con la Contestación de la demanda, que, fue precisamente cuando se supo que, también estaba demandado, porque hasta ese día fue cuando fue **NOTIFICADO PERSONALMENTE**, mediante Correo Certificado, tal cual se lo indico (**aporto la notificación**).

Sea preciso memorar que, la reposición, sólo fue interpuesta en lo que respecta a la decisión de la mentada declaratoria, no más, no podía interponer reposición contra el auto, que había cobrado ejecutoria, ni mucho menos, contra, el que se me estaba apenas reconociendo personería.

La interpuse fue, contra el auto que decidió entre otros, declarar la notificación del señor **EDUARDO JOSE PEREZ CERVANTES, C.C. No.85470247**, como **CONDUCTA CONCLUYENTE**, que es el auto que a la letra reza:

“Visto que los demandados otorgaron poder en consecuencia con las disposiciones procesales, pertinentes, téngase a la abogada DAISY RAFAELA MARTINEZ JIMENEZ, TP No.47.110 del C.S de la J, como apoderada de los demandados, KELLY JOHANA CUDRIZ BASTIDAS, C.C. No.1085225358, ANDERSON FERNEY CHACON MONTERO, C.C. No.1082847881, Y, EDUARDO JOSE PEREZ CERVANTES, C.C. No.85470247 en los términos y para los efectos del poder conferido. En

cuanto a los dos primeros demandados mencionados, se tiene que se encuentra vencido el término para contestar. En relación con el señor EDUARDO JOSE PEREZ CERVANTES, se da por notificado por conducta concluyente". (negritas y subrayado fuera del texto)

El mentado recurso esta dirigido es a la decisión de la **declaratoria de conducta concluyente**, porque considero no se configura, toda vez, que la figura de **NOTIFICACION por CONDUCTA CONCLUYENTE**, solo se presenta en los casos que consagra el código general del proceso, como son:

ARTÍCULO 301. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE. La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal.

Cuando una parte o un tercero **manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma**, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal....

Y, en el caso bajo estudio, no se configura, a voces del art. 301 C.G. del P precedentemente transcrito, toda vez, que la misma, se contestó con base a la documentación allegada con la notificación recibida, ...lo que, se podrá constatar, en el expediente, con la fecha de la planilla, en la que, fue entregada la Notificación por el correo certificado que ocupa la rama judicial para ello (472), y, que cuya contestación se produce dentro del término de ley, es mas la suscrita le coloca, le resalta, el hecho, de que los señores **Kelly y Anderson** como la suscrita, desconocíamos que el **señor Pérez**, también estaba demandado; es preciso recordar, que la información de esa demanda se dio de manera irregular, pues la apoderada del demandante, no cumplió con la exigencia del **Decreto 806/2020**, tal cual se lo coloqué en su conocimiento, con el escrito con el que, le sustenté, el correspondiente recurso de reposición, y, el que, aún el Despacho no resuelve.

Así las cosas, **Su Señoría** solcito de Usted, **con el merecido respeto**, se sirva reponer el auto del **25/01/2022**, porque con el mismo no se está resolviendo la situación planteada o presentada en el auto inicialmente recurrido, como es

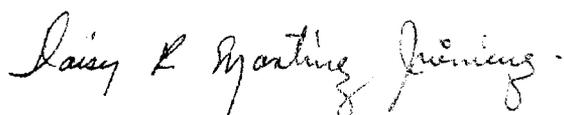
el del **19/11/2021**, y, No el del **22/09/2021**, que trata de reconocimiento de personería y la decisión respecto a los señores **Cudriz y Chacon**. por no configurarse esta conducta en el procedimiento de dicho señor, (Pérez), pienso que a esta fecha, ya regresó del correo certificado la planilla que, debe tener la constancia de la fecha del recibido de dicha notificación, para mayor constancia. La que sucedió el **19/10/2021**. Incluso llegaron las tres 03 notificaciones acompañadas del auto admisorio y de la demanda. (anexo la que está dirigida al señor Pérez de 08 folios).

No reponer el auto sería coartar el derecho de defensa del demandado señor **EDUARDO JOSE PEREZ CERVANTES, C.C. No.85470247**. y salta la pregunta: Cuál es el objetivo de Demandar juntas pero individualmente a las personas y por qué el Juez ordena sus vinculaciones de manera personal? Y para qué se produce la notificación personal, enviada como sucedió, aclarando que al correo de dicho señor jamás llegó ningún informe ni notificación, que, le dieran cuenta de todo esto (proceso en su contra).

De esta manera le dejo sustentado el Recurso de reposición que hoy, me permito interponer contra el auto del **25/01/2022** y, que se está notificando por estado desde el **miércoles 26/01/2022**. Para que en cambio sea tenida en cuenta la defensa del demandado Pérez, plasmada en la contestación de la demanda, junto con las pruebas aportadas.

Anexo; Lo enunciado en Siete (07 folios)

Sin otro Particular, me suscribo, Atentamente,



DAISY RAFAELA MARTINEZ JIMENEZ
C.C. o.39.032.890
T.P. No. 47.110 del C.S. dela J.

Señores

**JUEZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MULTIPLES DE SANTA MARTA**

E. S. D.

Demandante: CENTRO COMERCIAL OCEAN MALL

Demandado: Sociedad C.M.S.P. INVERSIONES & CIA. S.C.A. y Otro

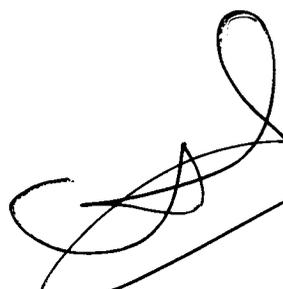
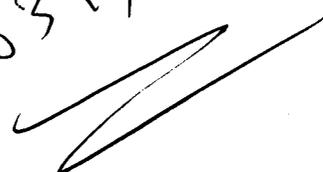
Radicado: 424/18

Asunto: INCIDENTE DE NULIDAD

LUIS FERNANDO ROMERO BORBÓN, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando en nombre y representación del **CENTRO COMERCIAL OCEAN MALL** dentro del término legal y oportuno en calidad de demandante dentro del proceso de la referencia, me permito elevar ante el Despacho Judicial **INCIDENTE DE NULIDAD (POR FALTA DE TRASLADO)**, por los motivos que me permitiré manifestar a continuación:

I. **HECHOS**

- I. **PRIMERO.** El **CENTRO COMERCIAL OCEAN MALL**, por medio de su apoderado judicial, abogado **LUIS FERNANDO ROMERO BORBÓN**, identificado con cedula de ciudadanía No. 85.450.200 y Tarjeta profesional No. 71.600 del C.S de la J. interponen **DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR de mínima cuantía** en contra de la sociedad **C.M.S.P. INVERSIONES & CIA. S.C.A.** identificada con el NIT. 900.392.993 y en contra de la **sociedad comercial PEREZ CAMPO SOCIEDAD EN COMANDITA SIMPLE "SOPECA S. E. C."**
- II. **SEGUNDO.** En el escrito de la demanda en el acápite de notificaciones como consta a folio 4, el demandante se podía notificar en la Calle 29 número 15-100. Centro Comercial Ocean Mall Piso 3.y su apoderado se podía notificar en la calle 18 N° 20 -108 o en el correo electrónico romeroborbonluisf@hotmail.com.


Enero 31/22


- III. **TERCERO:** El demandado **OMITIÓ** cumplir con su carga procesal el cual era enviar la Liquidación del Crédito a mi correo electrónico, sin que podamos tener el derecho a estructurar una defensa técnica.
- IV. **CUARTO.** Téngase en cuenta señora Juez que, en vista de la **OMISION** Del apoderado de la parte demandada, así como de parte de su Despacho en darme traslado a la Liquidación de Créditos, se presentó una evidente **FALTA DE TRASLADO**, la cual generó a su vez una vulneración al derecho de contradicción, derecho al debido proceso.

II.

OMISIONES

PRIMERO. La parte demandada, su apoderado judicial y su despacho **OMITIERON** lo establecido en el Decreto 806 del año 2020 en su artículo 8, el cual establece: **“ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES.** Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.....

.....Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.....”.

SEGUNDO. La parte demandada, su apoderado judicial y su despacho **OMITIERON** notificarme al correo electrónico romeroborbonluisf@hotmail.com. , dispuesto por mí en la demanda el traslado de la Liquidación del Crédito.

TERCERO. el **Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Santa Marta, OMITIÓ** ser el garante para todas las partes intervinientes para que no se vulnerarán los derechos fundamentales y de esa manera fuera llevado a cabo el proceso en términos de igualdad procesal.

FUNDAMENTOS DE DERECHO QUE SUSTENTAN LA SOLICITUD

III. EN CUANTO A LAS NOTIFICACIONES JUDICIALES

La Honorable Corte Constitucional en la sentencia T 025 del 2018 expreso:

“notificación judicial-Elemento básica del debido proceso

La notificación judicial constituye un elemento básico del derecho fundamental al debido proceso, pues a través de dicho acto, sus destinatarios tienen la posibilidad de cumplir las decisiones que se les comunican o de impugnarlas en el caso de que no estén de acuerdo y de esta forma ejercer su derecho de defensa.”

La notificación, en cualquier clase de proceso, se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial notificada, así como que es un medio idóneo para lograr que el interesado ejercite el derecho de contradicción, planteando de manera oportuna sus defensas y excepciones. De igual manera, es un acto procesal que desarrolla el principio de la seguridad jurídica, pues de él se deriva la certeza del conocimiento de las decisiones judiciales.

En la sentencia T-081 de 2009, la Corte Constitucional señaló que en todo procedimiento se debe proteger el derecho de defensa, cuya primera garantía se encuentra en el derecho que tiene toda persona de conocer la iniciación de un proceso en su contra en virtud del principio de publicidad. De conformidad con lo anterior, reiteró la sentencia T-489 de 2006, en la que se determinó que:

“[E]l principio de publicidad de las decisiones judiciales hace parte del núcleo esencial del derecho fundamental al debido proceso, como quiera que todas las personas tienen derecho a ser informadas de la existencia de procesos o actuaciones que modifican, crean o extinguen sus derechos y obligaciones jurídicas. De hecho, sólo si se conocen las decisiones judiciales se puede ejercer el derecho de defensa que incluye garantías esenciales para el ser humano, tales como la posibilidad de controvertir las pruebas que se allegue en su contra, la de aportar pruebas

en su defensa, la de impugnar la sentencia condenatoria y la de no ser juzgado dos veces por el mismo hecho”. (Negrilla fuera del texto original).

Teniendo en cuenta lo anterior, en la sentencia T-081 de 2009, indicó que la notificación judicial es un acto que garantiza el conocimiento de la iniciación de un proceso y en general, todas las providencias que se dictan en el mismo, con el fin de amparar los principios de publicidad y de contradicción.

Con fundamento en lo anterior, la Corte concluyó que la notificación constituye un elemento esencial de las actuaciones procesales, en la medida en que su finalidad es poner en conocimiento a una persona que sus derechos se encuentran en controversia, y en consecuencia tiene derecho a ser oído en dicho proceso.

IV. EN CUANTO A LA NOTIFICACIÓN CONFORME AL DECRETO LEGISLATIVO N° 806 DEL 2020 “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”.

DECRETO 806 DEL 2020 - ARTÍCULO 9o. NOTIFICACIÓN POR ESTADO Y TRASLADOS. “Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.

No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal.

De la misma forma podrán surtirse los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia.

Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado.

PARÁGRAFO. <Parágrafo CONDICIONALMENTE exequible> Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por Secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

V. EN CUANTO A LA NULIDAD DEL PROCESO ♦

EL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO EN SU ARTÍCULO 132 ESTABLECE:

“Artículo 132. Control de legalidad: Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación”

♦ EL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO EN SU ARTÍCULO 133 ESTABLECE:

“Artículo 133. Causales de nulidad:

El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.
2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.
3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.
4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.
5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.
- 6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.**
7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.
8. cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al

Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.”

❖ EL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO EN SU ARTÍCULO 134 ESTABLECE:

Artículo 134. Oportunidad y trámite

LAS NULIDADES PODRÁN ALEGARSE EN CUALQUIERA DE LAS INSTANCIAS ANTES DE QUE SE DICTE SENTENCIA O CON POSTERIDAD A ESTA, SI OCURRIEREN EN ELLA.

La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades. Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal. El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias. La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, solo beneficiará a quien la haya invocado. Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio.”

VI.

P E T I C I O N E S

Con base en los hechos y fundamentos anteriormente planteados, solicito de manera respetuosa:

PRIMERO. Que se **DECLARE** por parte del Despacho judicial, la nulidad a partir de la Liquidación del crédito y, por lo tanto, se retrotraigan las actuaciones.

VII. DECLARACIÓN BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO

Declaro bajo la gravedad de juramento conforme lo establece el Decreto 806 de 2020 que, **NO** fui notificado del Traslado de la **LIQUIDACION DEL CREDITO**, vulnerándome el derecho a estructurar una defensa técnica.

VIII. NOTIFICACIONES

El suscrito recibirá notificaciones en la Secretaria del Juzgado o en la Calle 18 número 20-108 de esta ciudad. Correo electrónico romeroborbonluisf@hotmail.com. 300 816 76 70.

Atentamente,



LUIS FERNANDO ROMERO B.
CC.85.450.200 DE Santa Marta
T.P.71.600 DEL C.S. de la J.